



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2021-00250-00
A.I.	301
Demandante	Fondo de Empleados de Productos Ramo Antioquia
Demandado	Liliana Isabel Medina Orozco
Asunto	Resuelve recurso

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto de 7 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 7 de septiembre de 2021 se admitió la demanda presentada por el Fondo de Empleados de Productos Rama Antioquia contra Liliana Isabel Medina Orozco y se dispuso la notificación de la demandada.

La recurrente intervino en el proceso formulando, entre otros, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, indicando que la demandada no debe tenerse como revisora fiscal de la demandada, porque nunca fue nombrada; que sus atribuciones solo se limitaron a prestar asesorías; que la persona que autorizaba las transferencias bancarias era la gerente; que el detrimento patrimonial se presentó entre los años 2016 a 2019 y solo se vinculó a la empresa desde febrero de 2019 y que dicho menoscabo económico debe ser reclamado a quien fue responsable de él y, finalmente, que no debe tenerse en cuenta el juramento estimatorio realizado por la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Todo proceso judicial -al menos en materia civil-, comienza con una petición llamada *demanda*, la cual, además de ser el acto a través del cual el demandante ejerce el derecho de acción, supone también el movimiento del aparato jurisdiccional.

Para cumplir con el presupuesto procesal de la *demanda en forma* dicho libelo debe cumplir determinadas exigencias formales que, por regla, corresponden a las indicadas en el artículo 82 C.G.P. Sin ellas, la demanda debe ser inadmitida y, eventualmente, rechazada.

Sobre la importancia de los requisitos formales de la demanda, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes, toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, y por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta, el poder decisorio del juez, el legislador ha señalado los requisitos formales que tal acto ha de reunir para su admisibilidad, encaminados unos al logro de los presupuestos procesales, y otros a facilitarle al juzgado el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones aducidas en el libelo.”¹

Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla y ordenar su traslado al demandado -previa notificación de ella-, para que, a su turno, ejerza su derecho de contradicción y proponga los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le otorga.

Como se advierte del anterior panorama, el auto admisorio es el acto inaugural que el juez pronuncia cuando el escrito que contiene la pretensión satisface los requisitos formales que la ley exige para su procesamiento, al margen que, desde el plano sustancial, aquella sea fundada o no -verificación que solo se realiza, salvo excepcionales casos, en la sentencia-.

2. En el asunto *sub examine* la parte demanda formuló recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, tras alegar, en síntesis, que los hechos que soporta la pretensión no pueden ser enrostrados a la demandada, unos por no ser ella la responsable y otros porque no hay pruebas que los respalden.

Tales alegaciones, como se advierten, tienen como propósito atacar la pretensión que la parte demandante formula en su contra. Sin embargo, ninguno de ellos tiene como propósito poner al descubierto algún defecto formal pasado por alto al momento de acometer su admisibilidad por parte del juez.

Por lo tanto, como en realidad no se está alegando ninguna desatención en el estudio formal de la demanda ni la omisión de alguna orden que debía darse en dicha providencia, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

¹ Cita extraída de MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 326.

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14289591f330975924da7eaf16c673ab0257cd903be979c2f1eba0e163358cad**

Documento generado en 25/04/2022 08:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**